

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primer grado, la causa seguida a **J. C. S. B.**, por un delito de "**HOMICIDIO CULPABLE**", Ficha **IUE XXXXX**, con intervención de la Sra. Fiscal Letrado Nacional de 12 Turno, Dra. Adriana Edelman y la Defensa Particular a cargo del Dr. Edison González.

RESULTANDO:

I).-LAS ACTUACIONES INCORPORADAS A LA CAUSA:

I.1).- El encausado, fue enjuiciado bajo la imputación de la comisión del delito de que informa el exordio de la presente sentencia. (Interlocutoria Nro. 2251, de fecha 24 de Noviembre de 2014).

I.2).- Que de fs. 147 a 148 y de fs. 149, surge que se agregaron la respectiva ficha identificatoria así como las correspondientes planilla del Instituto Técnico Forense (I.T.F.), de las que resulta que el encausado, no registra antecedentes.

I.3).- Puestos los autos de manifiesto (fs. 150), la Defensa solicitó nuevas probanzas (fs. 154) y remitidos en vista fiscal a los efectos de lo dispuesto por el art. 165 del Código del Proceso Penal (fs. 155), el Ministerio Público y solicitó como medidas ampliatorias, las que resultan de fs. 156 y se cumplen de fs. 157 a 159 y la de la Defensa de fs. 170 a 177.

I.4).- Conferido nuevo traslado al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el art. 233 del Código del Proceso Penal, el mismo deduce acusación, considerando que el encausado J. C. S. B., debe responder penalmente por la autoría de un delito de "**Homicidio Culpable**". Fundando su derecho, solicitó en definitiva, se le condenara por el referido reato a la pena de **veinticuatro (24) meses de prisión**, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las accesorias de rigor.

I.5).- Conferido traslado a la Defensa (fs. 192, auto Nro. 2314/2015), ésta lo evacuó a fs. 194, expresando que la Defensa discrepa en algunos aspectos de los supuestos fácticos, asimismo como en cuanto al quantum de la pena, solicitando un considerable abatimiento de la misma, de acuerdo a las resultancias de autos (Nral 03). Señala que en un principio de la pericia técnica inicial quedó establecido que no podía establecerse la responsabilidad del Sr. J. S. en el accidente de autos, y mucho menos en el posterior fallecimiento de la víctima de autos, lo que determinara el archivo de tales actuaciones. Sólo después de un período estimable de tiempo, tras una denuncia penal formal de uno de los hijos de la víctima se reabrió el expediente, y tras un segundo informe de accidentología, el Ministerio Público solicitó el procesamiento del Sr. J. S., lo que determina que ante tal discrepancia ante la inquietud del letrado patrocinante del procesado, se fijara una reconstrucción del

hecho, varios años después, con un vehículo diferente, con una tipología del lugar diferente. Señala que no existía en esa fecha cartel que prohibía el giro hacia la izquierda, no existía señalamiento en el pavimento, no existía el cantero que ahora había, etc., todo lo cual fue corroborado por la prueba testimonial de autos. Expresa que el perito de accidentología que participara en la reconstrucción, afirmó que una cosa era lo que sucedió en la esquina que podría ser o no una infracción de tránsito, a lo que sucedió media cuadra siguiente frente a la parada de taxi, que ahí sucedió un homicidio o no, y por eso expresa no comprender el informe final con el inicial de policía técnica. Dice que si la hipótesis de homicidio culpable se basa en la supuesta infracción se parte de un error y concepto técnico fáctico falaz, puesto que ha quedado comprobado que el punto del accidente sucedió en forma muy distante a donde ocurriera la supuesta infracción (supuesto giro indebido). Más adelante expresa que la víctima cometió errores en el accidente de tránsito de autos. En sus conclusiones la Defensa efectúa una interpretación del informe al realizar un giro prohibitivo, pero a su vez, por el lugar del accidente, como se dijo, como por otros detalles, concluye que esa maniobra prohibitiva NO FUE LA CAUSA DEL ACCIDENTE, y le atribuye la causa del accidente a la maniobra del peatón (que en realidad no era peatón sino guarda bandera de taxi) que “invade una zona no habilitada”. Dice que el Ministerio Público confunde o interpreta de manera errónea el informe pericial, y confunde el accidente con la aparente infracción de giro antireglamentario, eso es clarísimo, esa situación induce en error a la representante fiscal y al juez mismo cuando dictara el auto de procesamiento.

I.6).- Que a fs. 197, se citó a las partes para sentencia y subieron los autos al despacho con fecha 1º de Marzo de 2016 .

II).-LOS HECHOS ACEPTADOS Y SU PRUEBA:

II.1).- El Oficio reputa plena y legalmente probado que **el día 19 de Junio del año 2011 en horas de la noche**, con pavimento mojado y resbaladizo, con tiempo lluvioso, **J. S. B., oriental, divorciado de 38 años de edad, aproximadamente a las 22:30**, cuando realizaba un acto en sí mismo, jurídicamente indiferente, como conducir un vehículo destinado a “Taxi”, marca “Chevrolet”, modelo “Corsa”, matrícula XXXXX, que guiaba desde Avenida Agraciada, para tomar la calle Maturana (Plaza Cuba), hacia la parada allí existente, por impericia, negligencia e imprudencia y violación de leyes y reglamentos ya que no respetó las señales que le impedían realizar el giro, embistió en dicha circunstancia, al Sr. O. M. M. C. (encargado de la parada de taxi referida), oriental, casado de 68 años de edad, el que se encontraba sobre la vereda de la calle Maturana esquina Avda. Agraciada, el que a su vez le había hecho señas indicándole la existencia de pasaje. Como consecuencia del relato

anterior el Sr. O. M. recibió lesiones de tal entidad que determinaron su fallecimiento el día 26 de Junio del año 2011, en el Hospital Evangélico.

El informe médico forense de fs. 85 estableció: **“...Edematizado. Equimosis bipalpebral ojo derecho. Craneotomía derecha, suturada. Al retirar cuero cabelludo, viene abundante papilla encefálica a tensión. Se decalota. Edema encefálico, hematoma recidivado. Base de cráneo: Fractura piso medio temporal derecho. Causa de muerte: TEC. Grave. Politraumatizado. Dr. Guillermo López Moreira. Médico Forense.”.**

El informe de “Accidentología Vial” expresa en sus conclusiones lo siguiente: “Teniendo en cuenta el desarrollo precedente, el hecho deriva del denominado factor humano, es decir aquel que deriva específicamente por la acción del conductor y que entre otros elementos lo configuran el sueño, la prisa, el error de elección, etc. Para el caso en concreto se verifica que el conductor del taxi efectúa un viro antireglamentario.” (Fs, 94 vto.).

A fs. 115 se amplía el mismo con similar conclusión, Sic.: “...se verifica que la causa del accidente se le adjudica al denominado factor humano, es decir, aquel que deriva específicamente por el accionar de las personas involucradas: dado a que el peatón invade la calzada en una zona no habilitada no obstante, se debe considerar que la inobservancia por los peatones a las disposiciones, no exime a los conductores de la obligación de poner cuidado y la atención debidos para evitar accidentes.”.

El Ministerio Público solicitó el procesamiento de J. S. B., por la comisión de un delito de **“Homicidio Culposo”**, (arts. 18, 60, y 314 del C. Penal).

El Oficio compartiendo la solicitud fiscal decretó oportunamente el procesamiento del indagado.

II.2).- La prueba de los hechos es plena y se integra con: 1).- Acta de Conocimiento de fs. 2; 2).- Actuaciones administrativas de fs., 1 a 68; 3).- Denuncia de fs. 69 a 70; 4).- Testimonios de partidas de defunción y de nacimiento de fs. 71 y 72; 5).- Carpeta de Policía Técnica de fs. 85; 6).- Informe de Gabinete de Accidentología de fs. 92 a 96; 7).- Reconstrucción de hechos de fs. 114 a 116; 8).- Declaraciones de: D. G. L. Escoto (fs. 170), L. M. G. P. (fs. 171), J. G. S. R. (fs. 172 a 173), F. P. R. (fs. 174 a 175), L. A. A. (fs. 176 a 177), J. C. S. B. fs. 88 a 90, así como las declaraciones ratificadorias de fs. 99 a 100 y demás resultancias de autos.

CONSIDERANDO:

I).-LA IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Conforme a los hechos tenidos por probados, el enjuiciado debe ser responsabilizado penalmente como autor de un delito de “**Homicidio culpable**”, por adecuarse su conducta a la tipificada por los artículos, 18, 60, y 314 del Código Penal.

El suscrito adelanta desde ya que hará lugar a la acusación Fiscal por no compartir los argumentos esgrimidos por la distinguida Defensa en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que se exponen:

En primer término es de aclarar que en el derecho penal rige el principio de no compensación de culpas. “En los delitos culpables, cada uno responde de su propio hecho” dice el Art. 59 inc. 2do., del C. Penal.

En segundo término el suscrito no interpreta como lo hace la Defensa que haya contradicción entre los informes de accidentología vial. Ambos coinciden a que se debió al factor humano, en la especie es indubitable que el conductor del taxi debió haber frenado con anticipación su vehículo para evitar la colisión o por lo menos intentar una eventual maniobra que sorteara el insuceso acaecido y no lo hizo. De esto no hay duda.

Si la víctima (que a pesar de trabajar en la parada de taxi, también es un peatón, pues el término refiere al que se desplaza, caminado o “a pie”, entendiéndose por peatón justamente al caminante, independientemente de cual sea su trabajo), hubiere bajado la vereda y si el chofer del taxi venía a tan baja velocidad como lo manifestara en su declaración el encausado, según S. venía a no más de 20 k/h (vide declaración de fs. 90), podía perfectamente éste haber evitado el infortunio como ya dijimos frenando su vehículo o efectuando una maniobra evasiva, lamentablemente no fue así por la impericia del chofer en el manejo del vehículo.

A ello debe agregarse que ya el encausado venía cometiendo infracciones a las leyes o reglamentos pues ingresa al lugar girando por Avda. Agraciada a la izquierda en zona no habilitada, lo que tampoco se puede discutir ya que la carpeta de policía técnica que posee registro fotográfico obtenido **en el momento de los hechos**, indica claramente los signos reglamentarios que le impedían a J. S. ingresar como lo hizo y por el lugar que lo hizo. Véanse fotos 1 y 2 de fs. 80 dónde se indica claramente con flechas amarillas donde está el taxi y dónde estaban los carteles.

El testigo J. S. a fs. 173 a su vez indicó cómo se debía entrar a la parada de taxis: “...el Sr. S. dobla a su mano izquierda y yo sigo hasta la esquina próxima para entrar de la forma que la parada exige para entrar...”.

Quizás como dice la Defensa ello no hubiera sido el motivo específico del insuceso pero es un elemento más que importante para demostrar la forma en que venía manejando el Sr. S., con imprudencia y principalmente con impericia pues marca el desacierto en la conducción del vehículo terminando -por el fuerte impacto y

las múltiples lesiones-, con la vida del Sr. O. M. que falleciera finalmente, el día 26 de Junio del año 2011. (Véase como quedó el parabrisas del vehículo luego del impacto fs. 81 vto., Fotos Nros. 7 y 8).

Expresa la Ordenanza General de Tránsito en su Art. D. 640, lo siguiente: “Los conductores de los vehículos deben de conducir con prudencia y atención, debiendo ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos. Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios a los demás. Estas normas deberán ser particularmente tenidas en cuenta al aproximarse a una intersección...” .

J. S. expresó a fs. 89 sobre el siniestro, Sic.: “...Cuando me hace la seña, que entro yo avanzo, no veo a nadie y sigo, y no sé, en determinado momento no sé si para llamar otro taxi él (M.) avanza hacia delante de mi coche, y ahí es cuando lo impacto”.

En definitiva de la valoración de toda la probanza en su conjunto y de las propias declaraciones del encausado surge que éste actuó con violación de la normas de tránsito y terminó manejando con impericia su vehículo lo que le impidió evitar el hecho fatal.

Es de resaltar además que ante un eventual hecho de la víctima (que en autos además no resulta probado pues el chofer lo ve cuando le hace una seña), para evitar la responsabilidad del Sr. J. S., éste “Hecho de la víctima”, debía ser excluyente de toda responsabilidad de S. y de infolios, no resulta de esa manera. Entonces y así las cosas, a criterio de quien dicta la presente es clara por los motivos ya expuestos la responsabilidad del chofer del taxi.

Es importante recordar además que el art. D. 597 de la Ordenanza General de Tránsito, expresa que la inobservancia de los peatones a las disposiciones del presente Capítulo, **no exime a los conductores de la obligación de poner cuidado y la atención debida para evitar accidentes especialmente cuando se trata de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas. (El destacado nos pertenece).**

A lo anterior hay que agregar que para poder manejar los vehículos de alquiler (taxis), a los choferes se les exige tener “libreta profesional”, no “amateur”, todo lo que implica la necesidad de contar con una mayor experticia para el manejo de éstos vehículos, por lo cual al valorar situaciones como la presente ha de ser considerada también, la referida circunstancia como un elemento más de mayor responsabilidad a tener en cuenta.

Conforme a lo expuesto, al entramado probatorio reunido en autos, y demás circunstancias examinadas, permiten al sentenciante del grado, acceder a la conclusión sin hesitación alguna y con la certeza inherente a un pronunciamiento de condena, concluir que, J. C. S. B., es autor de un delito de "Homicido Culpable", por los motivos de hecho y fundamentos de derecho ampliamente desplegados en la presente.

II).-LA PRUEBA:

Es plena y se integra con los elementos corroborantes relacionados en el numeral II.2), de los resultandos.

III).-CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS:

No se computan agravante.

Se computan como atenuantes, la confesión y la primariedad, ambas por vía analógica (Art. 46 Nral. 13 del C. P.).

IV).-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Valoradas las circunstancias del delito y las del encausado, el Oficio reputa adecuada la pena solicitada por el Ministerio Público en la acusación, la que se encuentra dentro de los límites legales.

V).- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA:

Concurriendo en la especie los requisitos exigidos por el art. 126 del C. Penal y art. 11 de la ley 17.726, se le concederá al encausado el beneficio edictado en la referida normativa.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los artículos, 1, 3, 18, 46, 47, 50, 53, 60, 66, 80, 85, 86, 105, 106, 126, y 314 del Código Penal, artículos 245 y siguientes del Código del Proceso Penal, y art. 11 de la ley 17.726;

FALLO:

1.- CONDENANDO A **J. C. S. B.**, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE **"HOMICIDIO CULPOSO"** A LA PENA DE **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA SUFRIDA Y DE SU CARGO LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y ALOJAMIENTO DURANTE EL PROCESO Y LA CONDENA.

2.- SUSPÉNDESELE CONDICIONALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, BENEFICIO POR EL QUE PODRÁ OPTAR. PASADOS 30 DÍAS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SIN QUE SE EFECTUARE LA OPCIÓN POR PARTE DEL ENCAUSADO, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA EL REFERIDO BENEFICIO. (Cfme. Circ. Nº 14/2000, de fecha 24/05/2000). TÉNGASE PRESENTE PARA EL MOMENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRESENTE QUE EL TÉRMINO DE

VIGILANCIA SERÁ DE UN AÑO Y COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL ARRESTO. **(Art. 2 de la ley 7.371 y art. 11 de la Ley 17.726).**

3.- NOTIFÍQUESE, EJECUTORIADA, COMUNÍQUESE A JEFATURA DE POLICÍA, LIQUÍDESE LA PENA, COMUNÍQUESE (AL INSTITUTO TÉCNICO FORENSE Y A LA CORTE ELECTORAL), RESÉRVESE POR EL TÉRMINO DE VIGILANCIA, OPORTUNAMENTE SOLICÍTESE PLANILLA DE ANTECEDENTES ACTUALIZADA Y PASEN EN VISTA FISCAL.

4.- ELÉVESE EN CONSULTA SI CORRESPONDIERE Y OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.